

69.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA
DE FECHA 23/07/15

No procede conceder un permiso extraordinario para consolar a la familia por el fallecimiento de su padre 5 días después.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.– Por auto de fecha 13/02/15, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Galicia con sede en Pontevedra, se desestimó el recurso que el interno A.J.G.S., había interpuesto contra los trabajadores sociales del centro y otras cuestiones.

SEGUNDO.– Contra dicha resolución se interpuso por el citado interno recurso de reforma, que fue desestimado por auto de fecha 23/03/15, formulando recurso de apelación, al que se dio trámite, remitiendo en su virtud el expediente a este Tribunal para la resolución del recurso de apelación.

Fundamentos jurídicos

ÚNICO.– Se aceptan los razonamientos jurídicos del auto impugnado. Por los mismos hechos y en fecha 29/04/15, esta Sala ya dijo:

ÚNICO.– El interno A.G.S. formula recurso de apelación contra el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Galicia de fecha 13-01-2015, por el que desestimando su previo recurso de reforma contra el auto de 24-11-2014, ratifica la denegación de permiso extraordinario de salida, adoptado en Acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de A Lama del 09-10-2014. Se argumenta en los autos apelados, al igual que se hacía en el Acuerdo de la Junta de Tratamiento, que no se da ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 155 de su Reglamento para la concesión del permiso extraordinario. En concreto, el interno aduce como motivo el de ir a consolar a su familia, tras haber fallecido su padre, habiendo tenido lugar el entierro cinco días antes de la fecha de solicitud del permiso.

Compartimos con el Sr. Juez de Vigilancia Penitenciaria que la finalidad a la que sirve el permiso extraordinario de salida en caso de fallecimiento de un familiar, es la asistencia al funeral y entierro y la misma resultaba ya imposible de cumplir en el presente caso. No se acepta, como argumenta el apelante, que al no constar en la regulación legal límite respecto al momento en que deba pedirse el permiso extraordinario en el supuesto del fallecimiento de un pariente, quepa conceder este tipo de permiso en cualquier momento posterior; pues, precisamente por su carácter de extraordinario con las connotaciones de inmediatez y urgencia, (artículo 161.4 del Reglamento Penitenciario) la finalidad que lo inspira es aquella presencia del interno pariente, en tales actos.

En tal sentido, dispone el artículo 158 del Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero) que:

«2. En ningún caso se concederá un permiso extraordinario cuando el supuesto de hecho o las circunstancias concurrentes permitan su tramitación como permiso ordinario». Podrá el interno solicitar el permiso ordinario correspondiente, pero la denegación del extraordinario aquí evaluada, debe mantenerse.»

Siendo el contenido del presente recurso de apelación idéntico resuelto por esta Sala, procede adoptar idéntica resolución y confirmar el auto apelado.

Parte dispositiva

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por A.J.G.S., contra el auto de fecha 28/03/15 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Galicia con sede en Pontevedra, debemos confirmarlo en su integridad.